

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 628

Popayán, Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

|             |   |
|-------------|---|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR                                  |
| Demandante: | COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA |
| Demandado:  | ENAR SANDOVAL GALINDEZ                              |
| Radicado:   | 190014003003-2023-00039-00                          |

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y que no formulo ningún medio de defensa judicial.

**i. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se centrará en establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, con fundamento en lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**ii. TESIS:**

Es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo de pago, por cuanto la parte demandada fue notificada en debida forma y no formuló ningún medio de defensa y, en ese entendido, le es aplicable la disposición normativa establecida en el artículo art. 440 Código General del Proceso.

**iii. FUNDAMENTO DE LA TESIS:**

**Premisa normativa**

El Art. 440 del C.G.P. Inc. 2.- indica: *“Sino se propusieren excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicará la liquidación del crédito y condenaren costas al ejecutado”.*

- Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificaciones personales.

**iv. CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, entre otras cosas, ORDENÓ al señor ENAR SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.490 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de CODELCAUCA., identificada con N.I.T 800.077.665-0, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$81.357.079,00, teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

La apoderada judicial de la parte demandante aportó constancia de la notificación de envío de la demanda con sus anexos, de la subsanación de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, al correo electrónico [enar5599@hotmail.com](mailto:enar5599@hotmail.com). El mensaje fue entregado al demandado el día 8 de febrero de 2024, tal como consta en la certificación emitida por la empresa “servientrega”, servicio de certificación digital; por lo tanto, en aplicación del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se considera surtida el día 12 de febrero del corriente año.

Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna.

#### **v. CONCLUSIÓN:**

Teniendo en cuenta que la notificación al demandado se hizo en debida forma y que una vez notificado no presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones, así como tampoco se opuso a las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente al 4% del valor del crédito cobrado, por concepto de agencias en derecho conforme al ACUERDO No. PSAA16-18554 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor ENAR SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.490, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada señor ENAR SANDOVAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 4.613.490, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$3.255.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas

**CUARTO: HÁGASE** que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**QUINTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE** de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*P/jb*